



Granada (Meta), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3153001 2023 00162 00**  
**Proceso: Simulación**

Sería el caso de seguir con el trámite del proceso, no sin antes se advierte que en el asunto en cuestión se configura un motivo insalvable para el trámite desplegado, al carecer de competencia por el factor funcional, como pasa verse a continuación:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer de un asunto determinado por atribución de la constitución o la ley, postulado que hace parte de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que el artículo 29 de la constitución política establece que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

Así que, la competencia es la forma como se distribuye la jurisdicción ante las distintas autoridades judiciales y cuya determinación atiende a diferentes factores que el legislador ha consagrado (objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión) en aras de que se determine el juez que debe conocer el asunto.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente a los factores de la competencia, señaló, que: *“la competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) de conexión; y e) funcional. El Primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio, el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos”*<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 16 del Código General del Proceso prevé la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, así:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia CSJ SC del 12 de febrero de 2022, radicación 6762.



*oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*

Así que, conforme el asunto es preciso remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP que prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

Por su parte el artículo 25 del C.G. del P., señala que son asuntos de menor cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Respecto de la determinación de la cuantía en procesos de simulación, concretamente frente a contratos de compraventa sobre inmuebles, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales”*<sup>2</sup>

En este caso, y conforme al artículo 1766 del CC, se busca que se declare simulado el negocio jurídico de la escritura N° 3319 de 15 de noviembre de 2022, por valor de \$80'000.000, por lo que no es un asunto de carácter real sino contractual, del cual el petitum no sobrepasa los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y si bien la parte actora manifestó que la cuantía que corresponde a este asunto asciende a la suma de 230.000.000 este monto no corresponde a la establecido en la mentada escritura pública que pretende se declare nula, ni se allegó prueba que lo acredite.

En consecuencia, este litigio resulta de menor cuantía, por lo que se dispone la remisión del presente asunto a los jueces promiscuos municipales de Granada ya que atiendo sus competencias que le fueron asignadas (numeral 1 artículo 18 del C. G. del P.) les corresponden conocer de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor funcional para conocer de este asunto, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata este asunto al centro de servicios de los juzgados Promiscuos Municipales de Granada, para que sea sometido este asunto a reparto. Déjense las constancias

---

<sup>2</sup> Auto de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia AC2993-2016.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**(Con firma electrónica)  
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

**Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4422563b0dbc40ea7803c77e9f57a436a82889e07e7e98a63dd21a7e06f01544**

Documento generado en 07/11/2023 04:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**